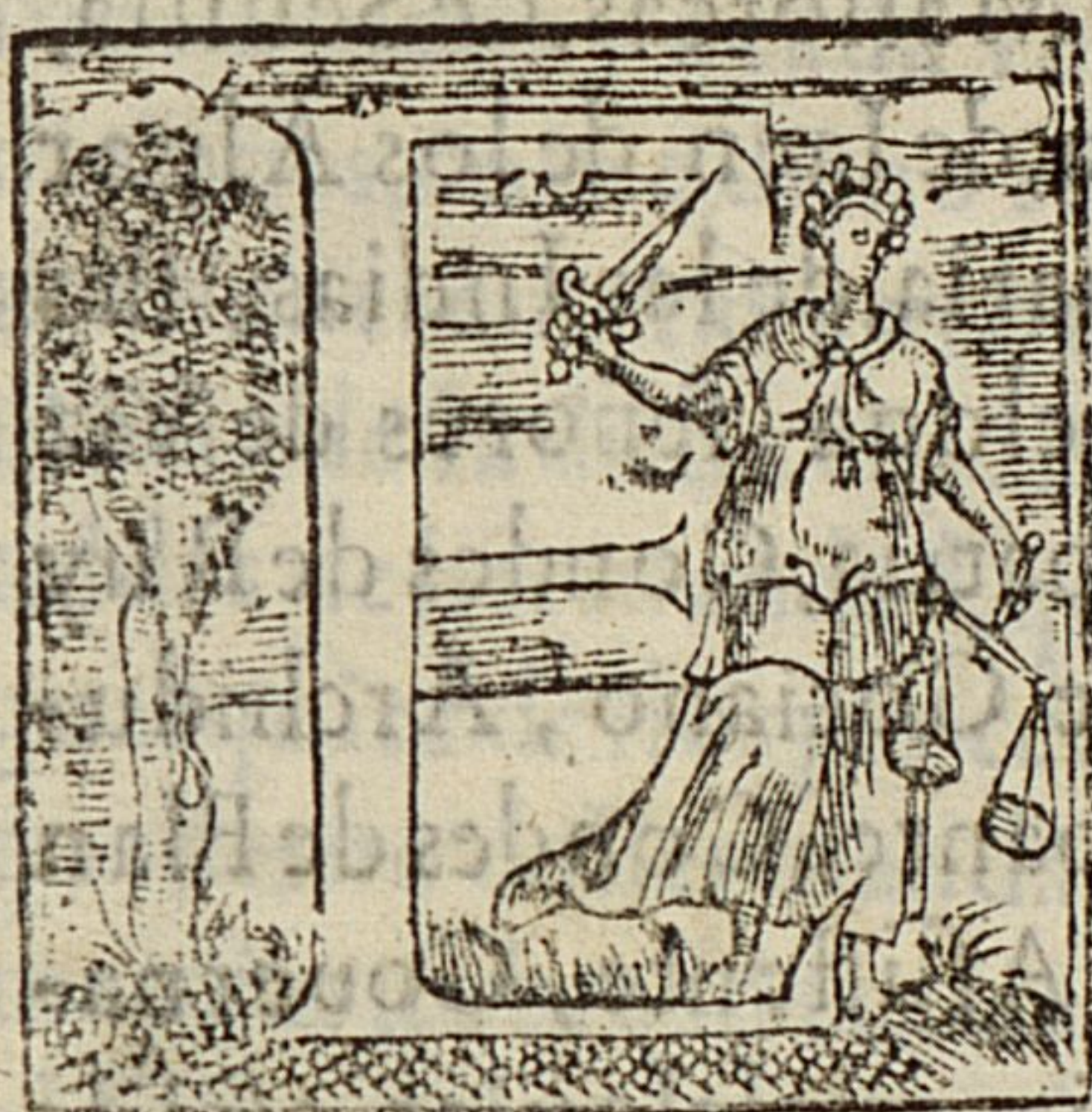


PROVISION REAL LIBRA-

da por los Reyes nuestros señores, en fauor del Diputado general y justicias de hermandad, de la muy noble y muy leal prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus adherentes: para que las justicias ordinarias, no se entremetan a conocer en lo que el Diputado general y Alcaldes de hermandad procedieren, en los casos permitidos por su quaderno de hermandad: y que si algo les quisieren pedir, sobre lo tocante al exercicio de sus officios, se lo pidan ante el Diputado, o junta general, o ante los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid.



N LA muy noble y muy leal ciudad de Vitoria, a treinta dias del mes de Junio de mil y seiscientos y vn años, ante Iuan Lopez de Escoriaza Diputado y Capitan general de la dicha ciudad y su prouincia y hermandades de Alaua, y sus adherentes, por el Rey nuestro señor, y en presencia y por testimonio de mi Miguel de Luyádo escriuano publico del Rey nuestro señor, e vno de los del numero de la dicha ciudad, y escriuano fiel de la dicha prouincia, parecio presente Diego de Gamarra receptor general de la dicha prouincia, y presento ante el dicho señor Diputado general, vna prouision Real, dada por la S. C. R. M. del Emperador y Rey don Carlos nuestro señor de gloriosa memoria, firmada de su Real nombre, y sellada con su real sello, y refrendada de Iuan Vázquez de Molina su Secretario, y de algunos del su Real Cōsejo, y pidio al dicho señor Diputado general, le mādassedar la dicha real prouisiōn treslados, dos, o mas, y todos aq̃llos q̃ le pidiere, signados y firmados en publica forma, en manera q̃ haga fe, interponiēdo en todos los dichos treslados, y en cada vno dellos su autoridad y decreto judicial, para que valgan y hagan fe en juyzio y fuera del, donde quiera que fueren presentados, y pidio sobre ello cumplimiento de justicia. Y visto el dicho pedimiento por el dicho señor Diputado general, tomo la dicha Real prouision en sus manos, y la vio y miro, y como por ella parecia no estar rota ni cancelada, ni viciosa, ni en parte ninguna sospechosa, antes estaua libre de todo vicio y sospecha, y despachada en la forma sobredicha, mando a mi el dicho escriuano que de al dicho Diego de Gamarra, vn treslado de la dicha real prouisiōn, dos o mas, y todos aquellos que pidiere, y demādare, a los quales y acada vno dellos, siendo signados y firmados de su

*Autoriza-
miento del ti-
tulo de la pro-
uision.*



miel dicho escriuano, y firmados de su nombre, dixo, que interponia e interpuso a ellos, y a cada vno dellos, su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee, segun y tan cumplidamente como lo hiziera la dicha prouision original, y lo firmo de su nombre, estando presentes por testigos, Pero de Yraola, y Iuan Diaz de Garayo, Alcaldes de hermandad de la dicha ciudad, Iuan Lopez de Escoriaza. Ante mi Miguel de Luyando.



ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador
semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su
madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia,
Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
ciliias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y las
y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Viz-
caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruy-
sellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archidu-
ques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flan-
des y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouverna-
dores, Alcaldes mayores, y otros juezes y justicias qualesquier, assi de
la prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, como
de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y se-
ñorios, a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien es-
ta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado signado de escriuano pu-
blico, salud y gracia. Sepades que Martin Martinez de Bermco, Dipu-
tado general de la dicha prouincia y hermandades, y sus adherentes
y Ruy Garcia de Zuaço, y Hernando Vrtiz de Hugarte, procurado-
res dellas, y en su nombre nos hizieron relacion por su petition, di-
ziendo: que para execucion de la nuestra justicia, y pacificacion de la di-
cha prouincia, ay en ella mucho numero de Alcaldes de hermandad:
los quales conforme a las leyes del quadero de las dichas hermanda-
des, dizque son exemptos de la juridicion ordinaria, y solamente pue-
den conocer de lo que hazen los dichos Alcaldes el Diputado general
de la dicha prouincia, o la junta della, o los nuestros Alcaldes del cri-
men de la nuestra audiencia y Chancilleria, que reside en esta villa de
Valladolid: y dizque como la mayor parte de los lugares de la tierra
de la dicha prouincia, son caualleros, que tienen la juridicion ordina-
ria dellos, ellos y sus justicias procuran de maltratar y maltratan de
hecho a los dichos Alcaldes de hermandad, diziendo, que lo hazen por-
que han hecho excessos en la administracion de sus officios, y proceden
contra

contra ellos, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, a cuya causa los Alcaldes algunas vezes no osan administrar justicia: lo qual demas de ser en nuestro desseruiçio, es en mucho daño de la republica. Por ende que nos suplicauan y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandafemos proueer y remediar, mandando que no os entremetiesdes a conocer, ni conociessdes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de hermandad, o qualquier dellos hiziesse en nombre de hermandad, ni los prendiesdes, ni molestasdes, sobre cosa que les tocasse: y si algo les quisiessdes pedir y demandar, se lo pidiesdes y demandasdes ante el Diputado general, q̄ es al presente, o fuere de la dicha prouincia, o ante los superiores que de la causa pudiesden y deuiessen conocer, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mādār dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que agora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays a conocer en lo que el Diputado general de la prouincia de la dicha ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y Alcaldes de hermandad, que agora son, o fueren de aqui adelante della, o qualquier dellos procedieren en los casos y cosas, permitidas por su quaderno de hermandad. Y si alguna cosa les quisieredes pedir y demandar, sobre lo tocāte al exercicio de sus officios, recurrays sobre ello al Diputado, que es, o fuere de la dicha prouincia, o a la junta general della, o a los nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid, para que hagan sobre ello justicia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a veinte dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y siete años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Ceslarea y Catolicas Magestades, lo fize escriuir por su mandado. I. Cardinalis, Licenciado Polanco. Acuña Licenciatus: Licenciatus Giron. Licenciado de Alaua. Licenciatus Mercado de Peñalosa. Registrada. El Bachiller Padilla, Martin Ortiz por Chanciller.

*fecho sacado corregido y concertado fue este traslado del original
por mi miquel de buyando escriuano publico del Rey nro s
del numero de la ciudad de Vitoria en la dicha ciudad a veinte
dias del mes de Abril de mill y quinientos y dor años estando*

Miguel de Irujo

[illegible]

[illegible]